

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 11 DE DICIEMBRE DE 1954

Nº 12.539

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 164 de 24 de Julio de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 165 de 24 de Julio de 1954, por el cual se eleva al rango de embajada a una representación diplomática.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1527 de 4 de Enero de 1954, por la cual se autoriza expedición de un salvo conducto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 72 y 73 de 8 de Julio de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 40 de 4 de Diciembre de 1954, celebrado entre la Nación y el Sr. Horacio Sanson, en representación de "Federico y Sanson Ltda."

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 164
(DE 24 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Don Ernesto B. Fábrega, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de la República de Honduras.

Parágrafo.—Este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de agosto de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

ELEVASE AL RANGO DE EMBAJADA A UNA REPRESENTACION DIPLOMATICA

DECRETO NUMERO 165
(DE 24 DE JULIO DE 1954)

por el cual se eleva el rango de la Misión Diplomática de Panamá acreditada ante el Gobierno de la República de Haití.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de la República de Panamá y de la República de Haití, animados del mejor deseo de estrechar más aún las relaciones de amistad y de cooperación internacional que felizmente existen entre ambos Gobiernos, y basados en los nobles postulados de la tradicional amistad que siempre ha unido a los dos pueblos, han resuelto por mutuo acuerdo, elevar al rango

de Embajada, la representación diplomática que actualmente mantienen como Legación.

DECRETA:

Artículo único.—Elévese al rango de Embajada, a partir del 1º de agosto de 1954, la Representación Diplomática que mantiene con rango de Legación la República de Panamá ante el Gobierno de la República de Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZASE EXPEDICION DE UN SALVO CONDUCTO

RESOLUCION NUMERO 1527

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1527.—Panamá, 4 de Enero de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace su Excelencia el Embajador de Panamá en Chile por nota Nº 483 de Agosto de 1953, para expedir un pasaporte a favor de Elio Adonai Vargas Tristán; y para tal efecto se acompaña la siguiente documentación:

La certificación del nacimiento expedida por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Elio Adonai Vargas Tristán, nació en La Mesa, distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, el 2 de Diciembre de 1932 de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los nacidos de padre o madre panameños en el territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameños del interesado; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solíciense en la oficina de ventas de Impresiones Oficiales, Avenida Norte N° 5.

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes, que tramite el Jefe del Departamento Diplomático y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente expedida un salvoconducto a favor de Elio Adonai Vargas Tristán para que pueda regresar al país.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 72

(DE 8 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señorita Berta Ulloa, Oficial de 1ª Categoría en la División de Servicios Especiales, Chitré.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este decreto será efectivo a partir del 7 de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DECRETO NUMERO 73

(DE 8 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señora Aurora Suárez, Oficial de 3ª Categoría, en la División de Divulgación Agrícola, Panamá.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este decreto será efectivo a partir del 7 de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 40

Entre los suscritos, a saber: Temístocles Díaz Quelquejeu, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del 23 de Noviembre de 1954, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, Horacio Sanson, varón, mayor, panameño, industrial, con cédula de identidad personal N° 47-50358, en su carácter de representante legal de la sociedad "Federico y Horacio Sanson, Limitada", quien en adelante se denominará la "Empresa", basados en el Decreto-Ley N° 12, de 10 de Mayo de 1950 y en el Decreto Ejecutivo N° 191, de 15 de Enero de 1953, previa recomendación del Consejo de Economía Nacional, inserta en su oficio N° 23, de 19 de Noviembre de 1954, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: La Empresa se dedicará, como hasta ahora lo viene haciendo, a la elaboración de confites, pastillas de toda clase, figura y tamaño, chocolates, jaleas, mermeladas y conservas.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de veinticinco mil balboas (B/.25.000.00) y a mantener esa inversión durante todo el término de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo de seis meses;

c) Comenzar la producción de sus artículos dentro del plazo máximo de dos años.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de calidad igual, por lo menos, a los productos similares que actualmente se importan y, si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación; así como venderlos en el Mercado Nacional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin

se convengan entre el Gobierno Nacional y la Empresa con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor;

e) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especialistas que sean necesarios;

f) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República y especialmente con las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo;

g) Abastecer las exigencias de la demanda del mercado de los artículos que la Empresa manufactura, después de vencido un año, a contar de la fecha inicial de su producción;

h) Someter toda disputa a la decisión de los Tribunales Ordinarios de Justicia, renunciando a toda reclamación diplomática;

i) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Empresa en su fábrica u oficina;

j) Someterse en todo momento a las regulaciones de precios y tarifas que establezcan los organismos competentes del Estado; y

k) No podrá dedicarse a la venta de sus productos al por menor.

Tercero: La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la empresa el goce de los privilegios y concesiones establecidos en los párrafos a, b, c, d, e y g del artículo 1° de dicho Decreto Ley, quedando entendido que la exoneración de materia prima que sólo se puede usar en la fábrica para elaborar sus productos, se limitará a dos años a partir de la fecha inicial de su producción, y que durante este término la exoneración sólo se otorgará cuando se compruebe al Ministerio de Hacienda y Tesoro que no hay suficiente materia prima nacional a precios razonables. Además el Organismo Ejecutivo se compromete a solicitar al Organismo Legislativo la elevación de los impuestos de introducción sobre sus productos una vez que la empresa esté abasteciendo al Mercado Nacional a precios razonables artículos de buena calidad y gestionar ante los organismos del Estado la debida protección mediante el establecimiento de cuotas de importación.

Cuarto: Queda entendido que la protección arancelaria que se otorga por la Nación a la Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ella, ni a una elevación inmoderada de los precios de los productos similares importados; y que, una vez fijado el arancel proteccionista, sólo podrá ser modificado en periodos fijos no menores de un año.

Quinto: Queda entendido que las exenciones contempladas en el ordinal d) del artículo 1° del Decreto Ley N° 12 de 1950 y que se conceden a la Empresa, de acuerdo con el artículo 3° de este contrato, no incluyen:

a) El pago del impuesto de inmuebles sobre el terreno y edificación en que han de funcionar las instalaciones del Contratista;

b) El pago de los impuestos de patente comercial, industrial y de turismo;

c) El pago de los impuestos municipales;

d) El pago de los impuestos sobre la gasolina y el alcohol; y

e) El pago del Impuesto Sobre la Renta, de los timbres, notariado, registro, y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, que

pagará el contratista de conformidad con las leyes vigentes al tiempo de firmarse este contrato.

Sexto: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se concedan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa.

Séptimo: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley N° 12, de 10 de Mayo de 1950, salvo las excepciones que se establecen en este mismo contrato.

Octavo: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza, que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado, o por medio de un seguro de Compañía de Seguros reconocidas por el Estado, por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de veinticinco balboas (B/. 25.00).

Décimo: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco años (25), contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécimo: Este contrato necesita, para su validez, el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, y la aprobación del Consejo de Gabinete y del Organismo Ejecutivo; además, deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato, en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por la Empresa,

(fdo.) *Horacio Sanson,*
"Federico y Sanson, Ltda."

Por la Nación,

(fdo.) *TEMISTOCLES DIAZ Q.,*
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

Aprobado:

(fdo.) *Eduardo McCullough,*

por *Roberto Heurtematte*
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 4 de Diciembre de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad The A. C. Gilbert Company, sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes del estado de Maryland, domiciliada en Peck Street N° 319, New Have, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en las palabras

American Flyer

tal como aparece en la etiqueta adjunta. La marca ampara en el comercio "Ferrocarriles en miniatura y juguetes eléctricos y mecánicos" y se usa en Estados Unidos desde 1917 y en Panamá desde el 15 de Julio, 1946; se fija a los productos o a los envases por medio de marbetes impresos que indican la marca o por cualquier método apropiado. Los dueños se reservan el derecho a usar la marca en cualquier tamaño y color. Adjunto el poder para representar a la sociedad, declaración jurada, clisé y muestras de la marca y copia certificada, legalizada y traducida del registro básico de Estados Unidos número 238.802 de Febrero 14, 1928, renovado por veinte años en 1948.

Panamá, 27 de Septiembre de 1954.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en Avenida Lincoln, Rahway, New Jersey, U. S. A., por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste solamente en la palabra

REDISCORB

como se ve de los ejemplares adjuntos.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir un Preparado de Vitaminas de la clase 18, que se relaciona con medicinas y preparados farmacológicos.

Dicha marca ha sido usada en el comercio na-

cional del país de origen desde el 9 de Junio de 1952 aplicándola, gravándola o imprimiéndola sobre los paquetes o envases o en el mismo producto o fijando o pegando una etiqueta impresa con la marca de fábrica en los mismos envases o paquetes individuales que contienen el producto, en cualesquier tamaño y tipo de letra y color sin cambiar su distintivo.

Se adjunta: a) Seis (6) ejemplares de la palabra *Rediscorb*; b) Documentación traducida; c) Comprobante de pago del impuesto; d) Poder.

Observación: La documentación aporta el conocimiento del hecho de la fusión de Sharp & Delme Co. Inc. con la Merck & Co. Inc. el 30 de Abril de 1953.

Panamá, 12 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

"Arosemena & Benedetti", firma de abogados apoderada de "Mauser Komanditgesellschaft", sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Federal Alemana, y con domicilio en Koln-Ehrenfeld (Zona Británica de Alemania, Occidental), solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña la sociedad perdante y que consiste en la palabra

MAUSER

escrita en letras mayúsculas según el ejemplar que se adjunta a esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir productos de agricultura, forestales, de jardín y de crianza de animales, explotación de pesca y de caza; medicamentos, productos químicos para fines curativos y para el cuidado de la salud, drogas farmacéuticas, emplastos, materiales para vendajes, productos para la extirpación de animales y de vegetales, productos extirpadores de gérmenes y de seres vivientes (desinfectantes) productos para mantener frescos y duraderos a sustancias alimenticias; prendas para cubrir la cabeza, productos de peluquería, pasamanería, flores artificiales; artículos de zapatería; calcetería, prendas de vestir tejidas y de punto; prendas de vestir; ropa interior, mantelería y lencería de cama, corsetería, corbatas, tiradores, guantería; útiles de iluminación, de calefacción, de cocina, de refrigeración, secadores y ventiladores, instalaciones de aguas corrientes, de baño y de inodoros; cerdas, artículos de cepillería, pinceles, peines, esponjas, útiles para el cuidado del cuerpo y de la belleza, productos para lustrar, cirutas

de acero, productos químicos para fines industriales, científicos y fotográficos, medios extintores de incendios, medios de temple y de soldadura, masas de impresiones para fines dentales, productos para la obturación de dientes, materias primas minerales; guarniciones y empaquetaduras, productos protectores contra el calor y aisladores, productos de amianto, es decir, polvo de amianto, cartones de amianto, hilos de amianto, tejidos de amianto, paños de amianto, papel de amianto, cordones de amianto, planchas, discos, anillos y cintas de amianto; productos de abono; metales no nobles, en bruto y parcialmente elaborados; productos de cuchillería, herramientas, guadañas, hoces, armas de filo y punta; agujas (alfileres), anzuelos para pescar; herraduras, clavos para herraduras; artículos esmaltados y estañados; elementos de construcción sobre el nivel de tierra para ferrocarriles, artículos de ferretería menuda, productos de cerrajería y de herrería, cerraduras, herrajes, artículos de alambre, artículos de chapa, anclas, cadenas, esferas de acero, herrajes para monturas y arneses, armaduras, campanas, patines para hielo, ganchos y ojales, cajas de tesoro y cajas metálicas, piezas de forma de elaboración mecánica o manual, elementos de construcción laminados y de fundición, piezas de fundición para máquinas; vehículos terrestres, aéreos y acuáticos, vehículos automotores, bicicletas, accesorios para vehículos automotores y bicicletas, es decir, cámaras de goma, cubiertas de goma, infladores, pedales, forros para frenos, campanillas, bocinas, sirenas, focos de luz, lámparas, porta-equipajes, sillines, válvulas, bujías de incendios, limpia-parabrisas, canecas, aparatos lubricadores, niples de lubricación, prensas lubricadoras, bombas de engrase, jeringas de engrase y útiles de engrase, volantes de dirección, paragolpes, frenos a resorte, elevadores para carruajes, clinómetros, medidores de presión de aire para neumáticos, válvulas para neumáticos, carburadores, sillines para acompañantes, dispositivos de arranque y manijas de arranque, articulaciones esféricas, pernos esféricos, barras de empuje de dirección y para mantener el ajuste de la huella, barras de empuje, articulaciones cardíacas, ejes a juntas cardánicas, zapatas para cables, suspensiones elásticas neumáticas, frenos neumáticos, compresores, dispositivos de puesta en función, motores de combustión interna, bujías de encendido, bombas de inyección para combustible, motores eléctricos de pequeñas dimensiones, aparatos de encendido magneto-eléctricos, arranques, iluminaciones para automóviles, carteras para bicicletas, herramientas para vehículos automotores y bicicletas, baúles para vehículos automotores, broches para pantalones, abrazaderas para pantalones, útiles de calefacción; es decir, estribos con calefacción eléctrica, elementos para vehículos; colorantes, pinturas, metales en hojas finas; pieles, cueros, tripas, artículos de peletería, barnices, lacas, mordientes, resinas, adhesivos pasta para lustrar cuero, productos para el lustre y para volver duradero el cuero, productos de apresto y de curtiembre, masa para encerrar pisos; hilados, caballería, redes, cables, de alambre; fibras textile, materiales de relleno de tapicería, material de embalaje; cerveza; vinos, bebidas alcohólicas; aguas minerales, bebidas sin alcohol, sales de fuentes naturales y para baños; metales preciosos, artículos

de oro, plata, níquel y aluminio, es decir, ollas de cocina, jarras para leche, recipientes, platos, bandejas, cucharas, tenedores, cuchillos, aldabas para puertas y ventanas, tarros, botellas, copas para cerveza, velas, pedestales para lámparas; artículos de metal blanco imitación plata y aleaciones metálicas similares, alhajas legítimas y bisutería falsa, artículos leónicos, adornos para árboles de Navidad; goma, cuerdas de goma y artículos de los mismos para fines técnicos; paraguas (sombrellas), bastones, artículos para viaje; combustibles sólidos, es decir, carbón, coque, turba, leña, alcohol sólido; cera, sustancias para iluminación, aceites y grasas de uso técnico, lubricantes, bencina; bujías, veladoras, mechas, artículos de madera, celuloide y sustancias prensadas, es decir, pailas, cubas, cucharas, recipientes, platos, tazas, pedestales de lámparas, juegos de útiles para escribir, trabajos en tallas de madera, cabezas ordamestales para corchos, mangos para paraguas, mangos para bastones, armazones de anteojos, vasijas, tasas, muñecas, pelotas, cabos de cuchillos, cajas de fusiles, potes, modelos de barcos, figuras de ajedrez, artículos de hueso, de corcho, de asta, de Carey, de ballena, de marfil, de nácar, de ámbar, de espuma de mar, productos de tornería de talla y trenzados, marcos para cuadros, muñecos y bustos (maniqués) para fines de indumentaria y peluquería; útiles e instrumentos médicos, higiénicos, fines de indumentaria y peluquería; útiles e instrumentos médicos, higiénicos, de salvataje y de extinción de incendios, vendas y cintas para fines de salud (fajas), miembros artificiales, ojos, dientes, instrumentos físicos, ópticos y electrotécnicos, instrumentos de geodesia, de navegación, de pesaje, de señalamiento, de medición y de vigilancia, instrumentos fotográficos, para películas y para radiotelefonía, altoparlantes, máquinas parlantes, máquinas calculadoras, cajas registradoras y contadoras; máquinas y piezas de máquinas, es decir motores de combustión interna, máquinas a vapor, motores a explosión, máquinas a dinamoelectricas, motores eléctricos, motores de combustión y a agua, partes de estos, máquinas de trabajo, es decir, máquinas-herramientas, máquinas para hilandería, para establecimientos textiles y para fábricas de artículos de punto, máquinas de coser y partes de las mismas, máquinas para lavaderos, máquinas desintegradoras, máquinas agrícolas, máquinas para tintorerías, máquinas para la industria papelería, máquinas de cartonería, máquinas embaladoras, máquinas transportadoras para sustancias sólidas, líquidas y gaseosas, grúas, dragas, tornos, tornería, máquinas perforadoras, máquinas prensadoras, máquinas aserradoras, máquinas elevadoras, máquinas de imprenta, máquinas de escribir, máquinas para la fabricación de botellas, máquinas para cerveceras, bombas, máquinas para la industria del chocolate, para la industria textil, para la fabricación de papel, para encuadernación, para la industria azucarera, para la industria química, partes de estas máquinas, máquinas para menaje y partes de éstas, medios transmisores de fuerza, es decir, árboles, poleas, ruedas dentadas, ruedas de tornillos sin fin, ménsolas, transmisiones, correas de transmisión, mangueras, autómatas, es decir, autómatas expendedores de artículos, autómatas de peso y autómatas para tocar música, máquinas-herramientas de funcionamiento auto-

mático, útiles de menaje y de cocina, útiles de establo, de jardín y de agricultura; muebles, espejos, artículos entapizados, accesorios para trabajos de tapicería, camas; ataúdes; instrumentos musicales, sus partes y cuerdas, es decir, cuerdas de tripa y cuerdas de acero; productos de carne y pescado, extractos de carne, conservas, es decir de carne, conservas de pescado, de fruta y de verduras, verduras, frutas, jugos de fruta, jaleas de carne, de pescado, de fruta y de verduras; huevos, leche, manteca, queso, margarina, aceites comestibles y grasas comestibles; café, sucedáneos del café, té, azúcar, jarabe, miel, harina y encurtidos; productos de pasta alimenticia, condimentos, salsas, vinagre, mostaza, sal de cocina; cacao, chocolate, productos de azúcar, productos de panadería y repostería, levadura, polvo de hornear, productos alimenticios dietéticos, malta, forrajes, helados comestibles y hielo para refrigeración; papel, cartón, cartulina, artículos de papel y de cartón, materias primas y semi-elaboradas para la fabricación de papel, papeles pintados; productos fotográficos y de imprenta, naipes, chapas anunciadoras, letras, clichés, objetos de arte, porcelana, arcilla, vidrio, mica y artículos de estos materiales; pasamanerías, cintas, aplicaciones para vestidos, botones, encajes, bordados, artículos de talabartería, correas, carteras y artículos de cuero; artículos para escribir, dibujar, para pintura y modelación, tiza para billares y para marcar, artículos de oficina y escritorios (salvo muebles), artículos de enseñanza; armas de fuego; perfumería, productos para el cuidado del cuerpo y de la salud, aceites etéreos, jabones, productos para el cuidado del cuerpo y de la salud, aceites etéreos, jabones, artículos para el lavado y blanqueo, almidón y productos de almidón para el almidonado de ropa y para productos alimenticios, adiciones colorantes a la ropa; sacamanchas, productos protectores contra la herrumbre, productos de lustre y pulimentación (salvo para cuero); abrasivos; juguetería, útiles de gimnasia y de deporte; explosivos; productos para encender fuego, fósforos, productos de pirotecnia, proyectiles, municiones; piedras, piedras artificiales, cemento, cal, granza (canto rodado), yeso, pez, asfalto, alquitrán, productos para volver duradera a la madera, esterilla, cartones para techados, casas portátiles, chimeneas, tabaco en bruto, productos de tabaco, papel para cigarrillos, alfombras, estereras, linoleum, hules, carpetas, cortinados, bandera, carpas, velas (de barcos), bolsas, relojes y partes de relojes; telas, tejidos y de punto, fieltro.

Esta marca la usa la sociedad peticionaria en el país de origen y en el comercio internacional desde el mes de Noviembre de 1952 y será próximamente usada en Panamá. Dicha marca se usa en todo color o combinación de colores y se aplica o fija a los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante del pago del impuesto; b) Certificado de registro de la marca de Alemania; c) Declaración jurada; d) 6 etiquetas y elisé de la marca; e) Poder.

Panamá, Diciembre 10 de 1953.

Por "Arosemena & Benedetti",

Eloy Benedetti.
Cédula 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la Compañía Licorera de Panamá, S. A., sociedad anónima constituida según nuestras leyes, inscrita en el Tomo 54, al Folio 114, bajo Asiento 4.822, Sección de Personas Mercantil, Registro Público, solicito a usted el registro de la marca de fábrica de su propiedad que se describe así: Una etiqueta rectangular en cuyo centro superior se lee "Casa fundada el año de 1909"; en cada esquina superior aparece el fac-símil de una medalla de Exposiciones Internacionales, una de Roma y la otra de Estados Unidos; luego se lee en líneas diferentes



en la esquina inferior izquierda aparece un sello circular con la inscripción "Marca Registrada" y en cuyo centro hay una campana que ostenta un monograma de la Compañía. En la esquina inferior derecha se lee: "Producto Nacional Analizado por el Químico Oficial.—Permitido su Consumo.—Cía. Licorera de Panamá, S. A." Completa la marca la palabra *Nectar* dentro de una media luna y utilizada como collarín. La marca ampara en el comercio "Bebidas alcohólicas y licores de toda clase con especialidad ron" y ha sido usada continuamente por la Compañía desde el presente año. Se aplica a los productos ad-

hiriendo la etiqueta con la marca impresa sobre los envases que los contengan, grabándola o por cualquier otro método apropiado. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en cualquier tamaño, color y forma sin alterar su carácter distintivo. Se adjunta la declaración, muestras de la marca y clisé. El poder y el certificado del Registro Público se encuentran en la solicitud de la marca "Special Flavor" de la misma compañía.

Panamá, 30 de Agosto de 1954.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En uso del poder que me ha sido conferido y en nombre de la Compañía Licorera de Panamá, S. A., sociedad anónima constituida según nuestras leyes, inscrita al Folio 114, Asiento 4,822 del Tomo 54 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, según constancia adjunta y domiciliada en la ciudad de Panamá, solicita a usted ordenar el registro de la marca de fábrica de su propiedad que consiste en una etiqueta en forma de media luna en la que aparece la palabra



en caracteres grandes y debajo la palabra *Flavor* en caracteres pequeños. La marca ampara en el comercio "Bebidas alcohólicas y licores de toda clase" y se usa por la compañía continuamente desde el presente año. Se aplica a los productos adhiriendo la etiqueta con la marca impresa sobre los envases que los contengan, grabándola o por cualquier otro método apropiado. Los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño color y forma. Se adjunta la declaración, muestras de la marca, clisé y el certificado del Registro Público arriba mencionado.

Panamá, 30 de Agosto de 1954.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de Geber. Weyersberg, sociedad constituida de conformidad con las leyes alemanas, y con domicilio en Wilhelmstrasse 29, Ohlige cerca de Salingen, Alemania Occidental, solicita a nombre de dicha sociedad el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el dibujo de una



según el diseño adherido adjunto.

La marca se usa para amparar y distinguir Artículos de hierro, de acero y de metal, especialmente tijeras y cuchillos de toda clase, cucharas, tenedores, armas blancas, hachas, útiles de cocina y de manejo herramientas para cerraderos, artesanos de obras de construcción, para carpinteros, para toneleros, para torneros, para carroceros, para albañiles, para cerrajeros, para herreros-herradores para torneros, para zapateros, para talabarteros, para jardineros, para agricultores, para carniceros, para tejedores, para relojeros, para encuadernadores, para mineros, artículos de construcción tales como cerraduras, pasadores, fallebas, trabas, aldabas, bisagras, herrajes para muebles, cadenas, artículos de alambre, hebillas, espuelas, frenos, para caballos, perchas, ganchos y ojales, agujas de toda clase, artículos de fundición de latón y artículos estampados de latón; y se ha venido usando en el país de origen y en el comercio internacional desde el año de 1896 y será usada próximamente en Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) Certificado del registro de la marca en la República Federal Alemana; c) 6 Ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla; d) Declaración jurada; e) Poder de la peticionaria.

Panamá, Enero 29 de 1954.

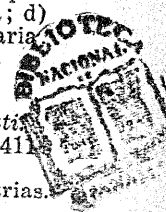
Por Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti
Céd. 47-2741

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.



SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en Avenida Lincoln, Rahway, New Jersey, U. S. A., por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste solamente en la palabra distintiva

CREMOMYCIN

como se ven en los ejemplares adjuntos.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir un preparado antibacterico, de la clase 18, que se relaciona con medicinas y preparados farmacológicos de los Estados Unidos de América.

Dicha marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el 21 de Febrero de 1952, aplicándola, gravándola e imprimiéndola sobre los paquetes o envases o productos y en los mismos envases o paquetes individuales, fijando o pegando una etiqueta impresa con la marca de fábrica en los mismos envases o paquetes individuales que contienen el producto, en cualquier tamaño y tipo de letra y color sin cambiar su distintivo.

Se adjuntan: a) Seis ejemplares de la palabra *Cremomycin*; b) Documentación traducida; c) Comprobante de pago del impuesto; y d) Poder.

Observación: El hecho de la fusión de la Sharp & Delme Co. Inc. con la Merck & Co. Inc. consta en la documentación.

Panamá, 12 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la Avenida Lincoln, Rahway, New Jersey, Estados Unidos de América, por medio del apoderado que suscribe, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

SUCRETS

como se ve en los ejemplares adjuntos.

Esta marca se usa para amparar y distinguir unas Pastillas medicinales antisépticas para uso oral, de la clase 6, que se relaciona con preparados químicos, medicinales y farmacológicos de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca ha sido usada continuamente en el comercio del país de origen, desde el 18 de Marzo de 1952, aplicándola, grabándola, o imprimiéndola sobre los paquetes o envases o en el mismo producto o fijando o pegando una etiqueta impresa con la marca de fábrica en los mismos envases o paquetes individuales que contienen el producto, en cualesquier tamaño y tipo de letra y color sin alterar su distintivo.

Se adjunta: a) Seis ejemplares de la palabra *Sucrets*; b) Copia de la marca de fábrica número 296.852 y de su renovación por veinte años, a partir del 23 de Agosto de 1952; c) Documentación debidamente traducida; d) Comprobante de pago del impuesto; y e) Poder.

Observación: La documentación contiene la prueba de la fusión de la Sharp & Delme Inc. con la Merck & Co. Inc. ocurrida el 30 de Abril de 1953.

Arts. 31 de Decreto 1, 1939 y 2009 del Código Administrativo.

Panamá, 12 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en Lincoln Avenue, Rahway, New Jersey, U. S. A., por medio del apoderado que suscribe, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

CAPROKOL

como se ve en los ejemplares adjuntos.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir artículos, medicamentos o productos antisépticos y antelmínticos para uso interno y/o externo, de la clase 6, que se relaciona con productos químicos, medicinas y preparados farmacológicos.

Dicha marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el 25 de Junio de 1924; y en el comercio internacional desde el 14 de Marzo de 1925 y en Panamá desde el 8 de Abril de 1925, aplicándola, gravándola o imprimiéndola sobre paquetes o envases o en el mismo producto o fijando o pegando una etiqueta impresa con la marca de fábrica en los mismos envases o paquetes individuales que contienen el producto en cualesquier tamaño y tipo de letra y color sin cambiar su distintivo.

Se adjunta: a) 6 (seis) ejemplares de la palabra *Caprokol*; b) Copia de la marca de fábrica *Caprokol* N° 191,984; c) Documentación traducida.

da; d) Comprobante de pago del impuesto; y, c) Poder.

Observación: La documentación aporta el conocimiento de la fusión de la Sharp & Dehme Inc. con la Merck & Co. Inc., el 30 de Abril de 1953.

Panamá, 12 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en Lincoln Avenue, Rahway, New Jersey, U. S. A., por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

LYOVAV

como se ve en los ejemplares adjuntos.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir sustancias "biológicamente activas de origen animal y vegetal para uso humano y en veterinaria, tipificadas por cultivos bactericos, vacunas, sueros, virus, productos y extractos glandulares de los mismos; soluciones protéicas, órganos animales y extracto de órganos animales y otras sustancias del mismo común origen; también preparados farmacológicos inestables en forma liofilizada (Lyophilized) y también sustancias y preparados quimioterápicos en forma liofilizada (Lyophilized); siendo dichas sustancias biológicamente activas, preparados farmacológicos inestables y sustancias y preparados quematerápicos inestables de uso interno y también para aplicación externa, útiles como acidificantes, alcalinizantes, alterativas, analgésicas, anestésicos, anodinos, antiácidos, antihelmínticos, antiasmáticos, antieméticos, antilúéticos, antimaláricos, agentes antineuríticos, agentes contra la pelagra, antiperiodicos, antipruríticos, antipiréticos, agentes antirraquíticos, antirreumáticos, agentes antisarnosos, agentes antiescarbúticos, antisépticos, antiespasmódicos, antisifilíticos, astringentes, estimulantes cardiacos, catárticos, agentes quimaterápicos, celagogos, debilitantes circulatorios, contrairritantes, diafébéticos, suplementos dietéticos, digestivos, diuréticos, abortivos, emenagogos, omolientos, productos de endocrinas, expectorantes, fungicidas, germicidas, estimulantes glandulares, genecócicos, hematínicos, medicamentos para la sangre, agentes hemorroidales, emestáticos, estimulantes hepáticos, hipnéticos, agentes contra la incontinencia, antisépticos intestinales, agentes medicinales para la piel (keratolytic), laxantes, modificantes de o para la leche, medicamentos nasales, nutritivos, opoterápicos,

agentes oftálmicos, órgano-terapéuticos, ocléticos (oxytecios), parasitocidas, rubificantes, agentes tescleréticos, sedativos, estomacales, tónicos, anti-sépticos urinarios, acidificantes urinarios, alcalinizantes urinarios, sedativos uterinos, vascens-trictores, vasedilateres, y preparados de vitaminas" de la Clase 6, referente a productos químicos, medicinales y farmacológicos de los Estados Unidos de América.

Dicha marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de Febrero de 1940, aplicándola, gravándola o imprimiéndola sobre los paquetes o envases o en el mismo producto o fijando o pegando una etiqueta impresa con la marca de fábrica en los mismos envases o paquetes individuales que contienen el producto, en cualquier tamaño y tipo de letra y color sin alterar su distintivo.

Se acompaña: a) Seis ejemplares de la palabra *Lyovac*; b) Copia de la marca de fábrica número 380.366; c) Documentación correspondiente, debidamente traducida; d) Comprobante de pago del impuesto; e) Poder.

Observación: La documentación aportada indica la fusión de la Sharp & Delme Inc. con la Merck & Co. Inc. ocurrida desde el 30 de Abril de 1953.

Art. 31 del Decreto N° 1 de 1939 y Art. 2009 del C. Administrativo.

Panamá, 13 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en Lincoln Avenue, Rahway, New Jersey, U. S. A., por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la *Marca de Fábrica* que consiste solamente en la palabra distintiva

DARSTINE

como se ve en los ejemplares adjuntos.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir un preparado anticelínérgico de la clase 18, que se relaciona con medicinas y preparados farmacológicos de los Estados Unidos de América.

Dicha marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el 29 de Octubre de 1952, aplicándola, gravándola, e imprimiéndola sobre los paquetes o envases o productos, fijando o pegando una etiqueta impresa con la marca de fábrica en los mismos productos, envases, o paquetes individuales que contienen el producto, en cualesquier tamaño y tipo de letra y color, sin alterar su distintivo.

Se adjuntan: a) Seis ejemplares de la palabra Darstine; b) Copia de la marca de Fábrica; c) Documentación traducida; d) Comprobante de pago del impuesto; y e) Poder.

Observación: La documentación contiene la prueba de la fusión de la Sharp & Delme Co. Inc. con la Merck & Co. Inc., ocurrida el 30 de Abril de 1953.

Panamá, 12 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en Lincoln Avenue, Rahway, New Jersey, U. S. A., por medio del apoderado que suscribe, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

REDILEV

como se ve en los ejemplares adjuntos.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir un Preparado de Vitaminas en la clase 18, que se relaciona con medicinas y preparados farmacológicos.

Dicha marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de Diciembre de 1951; en el comercio internacional desde Noviembre de 1952 y en Panamá desde Abril de 1953, aplicándola, gravándola, e imprimiéndola sobre los paquetes o envases o en el mismo producto o fijando o pegando unas etiquetas impresas con la marca de fábrica en los mismos envases o paquetes individuales que contienen el producto, o cualesquier tamaño y tipo de letra y color sin cambiar su distintivo.

Se adjunta: a) Seis (6) ejemplares de la palabra Redilev; b) Documentación traducida; c) Comprobante de pago del impuesto; y, d) Poder.

Observación: La documentación aporta el conocimiento del hecho de la fusión de la Sharp & Delme, Co. Inc. con la Merck & Co. Inc., el 30 de Abril de 1953.

Panamá, 12 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le ruego ordenar el registro de la marca de comercio consistente en la palabra

PRIDE

a favor de Swiftin and Company, sociedad anónima del Estado de Illinois, con oficinas en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América y con sucursal autorizada para hacer negocios en Panamá, con oficinas en Avenida Tivoli N° 63, ciudad de Panamá, para distinguir en el comercio "detergentes, polvos para lavar y jabones". La marca se aplica a los productos o envases que los contengan imprimiéndola sobre ellos o en etiquetas impresas y se usa en Panamá desde 1937. Se adjunta el poder de la compañía y demás documentos.

Panamá, 17 de Agosto de 1953.

José L. Pérez.

Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados, con oficina en Avenida Cuba 44, donde recibimos notificaciones, apoderados sustitutos del señor Sale Moosa, dueño del establecimiento comercial "Bazar Hindustan (Salih Charly)", amparado con la Patente Comercial de Segunda Clase N° 3942, ubicado en la Avenida Central 119, de esta ciudad, solicitamos a favor de nuestro representado el registro de la Marca de Comercio

SALIH or CHARLY

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Dicha marca se usa para amparar y distinguir toda clase de mercancías secas, tales como telas, ropa y calzado para hombres, mujeres y niños, artículos de adorno para el hogar, manteles, sábanas, fundas y alfombras para el hogar, artículos de tocador y perfumería, joyas de toda clase, artículos de turismo, fabricados en el exterior y algunos en Panamá.

Esta marca se usa desde el año 1949, y se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases de los productos, y en cualquier forma usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Seis etiquetas de la marca; c) Copia de la Patente Comercial de Segunda Clase número 3942. La declaración jurada y el poder se encuentran agregados al legajo de oposición he-

cha a la solicitud de registro de la marca de comercio "Solly-Charlie".

Panamá, 20 de Agosto de 1954.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

Observación: En la explicación detallada, la abreviación "alcohol t-butílico" significa: "alcohol butílico terciario".

Panamá, 12 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

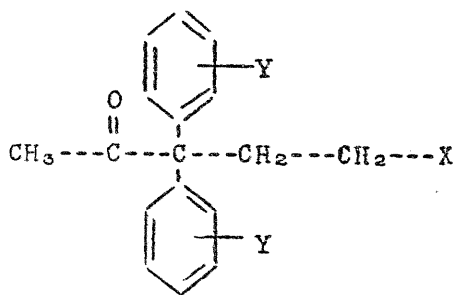
PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de marca de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en Avenida Lincoln, Rahway, New Jersey, U. S. A., por medio del apoderado que suscribe solicita que se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de cinco años, a partir de la fecha de la expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que se refiere a ciertos nuevos y útiles compuestos químicos. Más particularmente se refiere a 3,30 diaril—50 sustituidos—2 pentanonas que representan la fórmula general:



en la que Y es hidrógeno, un alkilo inferior—un alkexi inferior a un radical halógeno y X es un grupo carboxide o un grupo que se puede convertir en un grupo carboxile, o sales o ésteres del ácido, según la explicación detallada que se acompaña en doble ejemplar.

El inventor original es Everett M. Schultz, Research Chemist, domiciliado en Meade Road, Axe Village, Ambler, Pennsylvania, E. U. A., quien cedió sus derechos sobre este invento a la Merck & Co. Inc., según se desprende del poder adjunto.

Se acompaña a esta solicitud: a) Comprobante de pago del impuesto por cinco (5) años; b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder.

Derecho: Art. 1988 del C. Administrativo.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de "C. Conradty", sociedad organizada de conformidad con las leyes alemanas, y domiciliada en Numberg, República Federal Alemana, solicita a nombre de dicha sociedad se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de quince (15) años, contados a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento consistente en un cátodo para lámpara de arco según la memoria descriptiva y dibujos adjuntos.

La patente de Invención a que se refiere este memorial fue solicitada a nombre de la sociedad poderdante en la República Federal Alemana el día 30 de Abril de 1953 bajo el Acta N° G 7971 VIIIc 21f.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante del pago del impuesto por 15 años; b) dos copias de la memoria descriptiva del invento y juego de dibujos ilustrativos; c) Poder para esta gestión.

Derecho: Artículos 1988, 1990 y 1991 del Código Administrativo.

Panamá, Enero 15 de 1954.

Por Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti.

Céd. 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en Avenida Lincoln, Halmny, New Jer-

sey, U. S. A., por medio del apoderado que suscribe, solicita que se le expida Patente de Invención que le asegure, por el término de veinte años a partir de la fecha de la expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación, en cualquiera forma legal o de lícito comercio, de un invento que consiste en una presunta, nueva y útil mejora de preparaciones terapéuticas y más particularmente a composiciones de esas naturaleza que contienen antibióticos de efecto sinérgico, según la explicación detallada de este invento que se acompaña, en duplicado.

Los inventores originales de dicho invento son los químicos Charles F. Hegarty, con residencia en 600 E. Seventh Street, Lansdale, Montgomery County, Pennsylvania, Estados Unidos de América y Willard F. Verwey, con residencia en Allentown Road, R.D. 2, Lansdale, Montgomery County, Pennsylvania, Estados Unidos de América, quienes han cedido, vendido y traspasado todos sus derechos en dicho invento y en la Patente que por él se otorgue, según se desprende del poder adjunto.

Se acompaña a esta solicitud: a) Comprobante de pago del impuesto por veinte años; b) explicación detallada y completo del invento, en duplicado; c) Poder.

Derecho: Art. 1987 y siguientes del Código Administrativo.

Panamá, 12 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en la Avenida Lincoln, Ralway, New Jersey, U. S. A., por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste solamente en la palabra

EXPRONOL

como se ve en los ejemplares adjuntos.

Esta marca se usa para amparar y distinguir un preparado medicinal que se usa para inhalaciones nasales y que es útil como un agente deprimente, de la clase 13, que se relaciona con medicinas y preparados farmacológicos de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el 30 de Octubre de 1952, y en el comercio internacional desde Febrero de 1952, y en Panamá, desde Octubre de 1953, aplicándola, grabándola e imprimiéndola sobre los paquetes o envases o en el mismo

producto o fijando o pegando una etiqueta impresa con la marca de fábrica en los mismos envases o paquetes individuales que contienen el producto, en cualesquiera tamaño y tipo de letra y color sin alterar su distintivo.

Se adjuntan: a) Seis ejemplares de la palabra *Mipronol*; b) Copia de la marca de fábrica c) Documentación correspondiente, debidamente traducida; d) Comprobante de pago del impuesto; e) Poder.

Observación: La documentación contiene el derecho de la Merck & Co. Inc.

Panamá, 12 de Agosto de 1954.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

"Arosemena & Benedetti", firma de abogados apoderada de "C. Conradty", sociedad organizada de conformidad con las leyes alemanas, y domiciliada en Nurnberg, República Federal Alemana, solicita a nombre de dicha sociedad se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de quince (15) años contados a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento consistente en una adición al invento de un cátado para lámpara de arco.

La Patente de Invención a que se refiere este memorial constituye una adición al invento de un cátado para lámpara de arco, también de propiedad de la sociedad poderdante, y cuya patente en la República de Panamá fue solicitada a nombre de la misma el día 18 de Enero del presente año por la firma de abogados que suscribe.

Se hace constar que la Patente de Invención adicional que por este medio se solicita ha sido ya solicitada a nombre de la sociedad poderdante en la República Federal Alemana el día 6 de Octubre de 1953 bajo el Acta N° C 2863 VIII c/21f, como adición a la solicitud Acta N° C 7971 VIII c/ 21 f de 30 de Julio de 1953.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante del pago del impuesto por 15 años; b) Dos copias de la memoria descriptiva del invento y juego de dibujos ilustrativos; c) Poder.

Derecho: Artículos 1988, 1990 y 1991 del Código Administrativo.

Panamá, Febrero 22 de 1954.

Por Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti.
Céd. 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Portable Industries, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de quince (15) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en *medios centradores y guidores para elementos de fijación*, según explicación detallada adjunta.

La mejora expresada está patentada en el Gran Ducado de Luxemburgo por el término de 20 años a partir del 21 de Abril de 1953 bajo Patente N° 32.131.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Jesse E. Williams y Charles J. Decaro, ambos Ingenieros y ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder del interesado.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 16 de Septiembre de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoover Limited, compañía limitada organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Perivale, Greenford, Middlesex, Inglaterra por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de veinte (20) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en una máquina de lavar, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Frederick Roy Sibbald, natural de Inglaterra, con

domicilio en Hoover Works, Perivale, Greenford, Middlesex, Inglaterra, quien ha cedido sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a Hoover Limited, a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) dibujos complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la interesada.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 17 de Septiembre de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoover Limited, compañía limitada organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Perivale, Greenford, Middlesex, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de veinte (20) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en un escurridor por expresión, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Frederick Roy Sibbald, natural de Inglaterra, y con domicilio en Hoover Works, Perivale, Greenford, Middlesex Inglaterra, y quien ha cedido sus derechos a dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a Hoover Limited, a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Dibujos complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la interesada.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, Septiembre 15 de 1954.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que el señor Gabriel Galindo, en su carácter de Presidente y representante legal de la sociedad denominada "Camarones, S. A.", por medio de apoderado especial ha solicitado al Tribunal que se le conceda título constitutivo de dominio sobre motonave "Hildita" construida a sus expensas, la cual tiene las siguientes especificaciones: Medidas: Longitud 69 pies; anchura 18'; altura 6'; un mástil; un puente y una chimenea. 42.59 toneladas netas; 62.64 toneladas brutas y un motor Caterpillar de seis cilindros de 150 caballos de fuerza.

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, a fin de que los que se crean con algún derecho, lo hagan valer dentro del término expresado y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 30.214

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Adela León Witmer, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Septiembre trece de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por ello, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Adela León Witmer desde el día 30 de Septiembre de 1944, fecha en que ocurrió su fallecimiento;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su esposo William Henry Witmer, en su condición de cónyuge superviviente; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que se crean con derecho a ello;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 22.596

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de George Washington Pougher, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1616 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1617 de la misma extorta, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, ad-

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor George Washington Pougher, desde el día 11 de Octubre pasado, fecha de su defunción;

b) Que son sus herederos, las señoras María Irene Santos y Modesta Hidalgo, y los menores Gilberto Santos, Roberto Julio García y Jaime Filós Alberto, de conformidad con lo dispuesto en el testamento;

c) Que es Albacea, de conformidad con el testamento, el Lic. Felipe S. Tapia C.; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión testamentaria, todas aquellas personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a la sociedad de abogados "Tapia, Ricord & Phillips", como apoderados especiales al Albacea.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 30.291

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 62

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Miguel A. Robles, Marcelino Pinzón y Ovidio Díaz V., varones, mayores de edad, casados, comerciantes los dos primeros y Agrimensor Oficial el último, vecinos del Distrito de Macaracas, cedulados 36-544, 34-3388 y 47-25101, respectivamente, han solicitado de este Despacho, título de propiedad, por compra a la Nación, de un lote de terreno ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de ciento setenta y ocho (178) Hts. con nueve mil setecientos sesenta (9760) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Catalino Murillo y camino de trabajadores; Sur, terrenos nacionales y camino real de Quito; Este, quebrada Las Bóvedas, y Oeste, camino real de Tolú, camino de trabajadores y terrenos nacionales.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, y una copia del mismo se le entrega a los interesados para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.—Las Tablas, Noviembre 12 de 1954.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Santiago Peña C.

L. 3050

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 127

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Raimundo Hernández, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas soltero, agricultor y cedulaado bajo el número 61-9231, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra de dos globos de terreno denominados "Hosaderos" y "Hosaderos Número Uno", ubicados en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, y con las siguientes superficies y linderos:

Hosaderos a Los Hosaderos: Superficie: Cuarenta hectáreas con dos mil metros cuadrados (40 Hts. 2000 M2.), con los siguientes linderos:

Norte, Río Tribique y Pedro Hernández;

Sur Tierras nacionales, terreno que resulta ser El Hosadero Número Uno;

Este, terreno nacional y Cordillera; y
ficie de cuarenta y dos hectáreas con cinco mil metros cuadrados (42 Hts. 5000 M2.), con los siguientes linderos:

Norte, Río Tríbique y terreno Los Hosaderos de Raimundo Hernández, que aún es nacional;

Sur, Quebrada La Saltosa, terrenos nacionales y Cordillera;

Este, Los Hosaderos de Raimundo Hernández y Cordillera, y

Oeste, Quebrada La Saltosa, Terrenos nacionales y Río Tríbique.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por el mismo término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considera perjudicado en sus derechos con la solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 da Diciembre de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 403

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Thomas W. Jordan, de generales conocidas, Jimmie L. Smith, Richard C. Harris y Charles Apple Jr., de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (30) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de ROBO.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, septiembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio, contra Thomas W. Jordan, varón, norteamericano, de 20 años de edad, soltero, miembro del Ejército de los Estados Unidos, con tarjeta de identificación N° 102000593, Jimmie L. Smith, Richard C. Harris y Charles Apple Jr. de generales desconocidas, por el delito de Robo, que define y castiga el Libro II, Título VII, Capítulo II del Código Penal y decreta su detención. Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que intensifique las gestiones sobre la extradición de todos los acusados solicitada desde el 15 de junio pasado por el Fiscal Primero del Circuito según texto de la nota 720 que aparece a fojas 25.—Como Jordan es menor de 21 años se le nombra curador al Lic. Juan E. Berrio T., defensor de oficio.—Notifíquese a las partes este auto con asistencia de su curador, y los demás provean los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Mandel Burgos, Mercedes Alvarado, Secretaria".

Se le advierte a los procesados Thomas W. Jordan, Jimmie L. Smith, Richard C. Harris y Charles Apple Jr., que si no comparecieren dentro del término aquí señalado, sus omisiones se apreciarán como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin sus intervenciones con los mismos términos y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Thomas W. Jordan, Jimmie L. Smith, Richard C. Harris, y Charles Apple Jr., so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy quince de noviembre a las dos de la tarde y se ordena enviar copia autenti-

cada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria,

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Beatriz Hughes o Betriz Hughes de Caballero, quien residía en Plaza 2 de Enero número 5, altos, sin otro dato de identificación, sindicada del delito de "estafa", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial a notificarse del auto encausatorio dictado por el suscrito, cuya parte resolutive dice como sigue:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto veintisiete de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Declara con lugar a seguimiento de Causa contra Beatriz Hughes o Beatriz Hughes de Caballero, quien residía en Plaza 2 de enero número 5, altos, sin otro dato de identificación, por el delito genérico de estafa comprendido en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Para la vista oral, en audiencia pública, se señalará fecha oportunamente.

Como se desconoce el paradero actual de la inculpada, por cuya causa no ha sido indagada, se ordena emplazarla como lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario"

Se advierte a la encartada Beatriz Hughes o Beatriz Hughes de Caballero, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada Hughes de Caballero, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encartada Hughes de Caballero, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, primero de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

T. L. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Olga González, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 47-41224, quien residía en casa número 95 de Avenida Justo Arosemena de esta ciudad, sindicada del delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice como sigue:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá,

veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia condenatoria, dictada por el Juez Vº del Circuito contra Olga González.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. A. de Gracia.—D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte a la encartada González, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la inculpada Olga González, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. L. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe Quinto Municipal del Distrito de Panamá, "Llama y Emplaza" a Herbert Wilkinson, de generales desconocidas, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Órgano Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el dos de Julio de este año, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de HURTO en perjuicio de Donald W. Dikerson, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre "Causa Criminal", en contra de Alexander Goodrige, de generales desconocidas, y en contra de Herbert Wilkinson de identidad civil y domicilio desconocidos, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de HURTO cometido en perjuicio de Donald W. Dikerson.

Se abre este asunto a pruebas por el término común de cinco días para que las partes presenten las que crean convenientes.

No se ordena la detención de Alexander Goodrige por encontrarse gozando de libertad bajo fianza y se ordena la detención de Herbert Wilkinson. Tres días tiene el fiador para presentar a su fiado.

Se señala el día diecinueve de julio corriente para que tenga lugar la vista oral de esta causa, a las nueve de la mañana. Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Roberto Soto, Secretario Ad-Interim."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Herbert Wilkinson, so pena de ser juzgados y denunciados, si conociéndole no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado

Herbert Wilkinson así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento a lo expuesto, por resolución de esta fecha se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se dispone la remisión de copia del Edicto al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho Órgano de publicidad.

El Juez,

TORIBIO ZEBALLOS.

La Secretaria,

Carmen E. Villarrué.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a George Arnold Foster, panameño, de 20 años de edad, chofer, soltero vecino de esta ciudad en el mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en concordancia con el Fiscal sumariante, "Abre Causa Criminal" contra George Arnold Foster, panameño, de 20 años de edad, chofer, soltero y vecino de esta ciudad por el delito de "lesiones por imprudencia" que define y castiga el Título XII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.

Como se observa que el procesado es menor de edad, designase al Defensor de Oficio, Lcdo. Pedro N. Rhodes, como su Curador Ad-litem en las presentes diligencias, para que se haga cargo de su defensa.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Señálanse las diez de la mañana del día veintiseiete (27) de los corrientes para que tenga lugar la vista oral.

Cítese boleta de comparendo a cargo del procesado Foster a fin de que comparezca a este Tribunal a ser notificado personalmente de este auto y para que comparezca asimismo en la hora señalada para la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado George Arnold Foster, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Foster el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Foster, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)